

EXCEPCIONES PREVIAS EDUARDO VELASCO PIÑEROS

ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS <ernesto16182@hotmail.com>

Lun 18/03/2024 3:49 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pablo antonio parada ruiz <pparadaruiz@hotmail.com>; dianamarcelav6@hotmail.com <dianamarcelav6@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (287 KB)

EXCEPCIONES PREVIAS EDUARDO VELASCO.pdf;

**Rodríguez Abogados***Firma Legal*

Doctora.

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMOREJuez Tercera Civil del Circuito de Villavicencio Meta

E. S. D.

Ref. Proceso Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas

Dte. JUAN DE JESÚS VELASCO PIÑEROS y OTRO.

Ddo. EDUARDO VELASCO PIÑEROS

Rad. 500013103003-2023-00228-00

Respetuosamente y teniendo en cuenta la contestación de la demanda y pruebas adicionales que se enviaron con copia al despacho y al demandado por esta misma vía electrónica, me permito adjuntar escrito de excepciones previas.

Atentamente,

ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS*Abogado Especialista en Derecho Civil, Administrativo, Laboral y Seguridad Social.**Dirección: Cl. 40 #3-26 Edificio Comité de Ganaderos - Oficina: 609 / Villavicencio, Meta.**E-mail: ernesto16182@hotmail.com**Celular: 313 431 8375 - 313 270 8209*



Doctora.

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez Tercera Civil del Circuito de Villavicencio Meta

E. S. D.

Ref. Proceso Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas

Dte. JUAN DE JESÚS VELASCO PIÑEROS y OTRO.

Ddo. **EDUARDO VELASCO PIÑEROS**

Rad. 500013103003-2023-00228-00

Asunto. Excepciones Previas.

ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS, abogado en ejercicio, identificado civilmente con la C.C. 17.3223.343 y profesionalmente con la T.P. 138.677 C.S.J., en mi condición de mandatario judicial del demandado señor **EDUARDO VELASCO PIÑEROS**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, e identificado con C.C. 17.311.904, en atención al poder a mi conferido y que se anexa al presente escrito, con el acostumbrado respeto a Usted señora Juez, me permito manifestar que planteó las siguientes excepciones previas:

1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (numeral 5 del artículo 100 del Estatuto General del Proceso)

1.1. Sabido es que esta excepción procede en dos supuestos a saber:

1.1.1. La Indebida o contradictoria Acumulación de Pretensiones; y

1.1.2. Cuando la demanda no contiene todos y cada uno de los requisitos de forma contemplados en la ley.

En tal sentido, las reglas en comento disponen de unos presupuestos que necesariamente debe contener toda demanda porque de no cumplirlos la misma sería inepta y debería inadmitirse conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso. Veamos:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

*(...)Mediante auto no susceptible de recursos el **juez declarará inadmisibile la demanda** solo en los siguientes casos:*





1. (...)7. **Cuando NO se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad** (negrillas, subrayas y mayúsculas, fuera de texto).

A su turno, el precepto 621 del C. G. del P., prevé que:

*“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse **antes de acudir a la especialidad civil en los procesos declarativos**, ...*

PAR.- Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso” (las negrillas y subrayas, añadidas).

Y la última norma en cita, enseña que:

*“(...)PAR. 1° En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares** se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad, de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (lo resaltado, mío).*

1.2. Del análisis de la normativa en mención en relación con la conciliación extrajudicial, son claras varias cosas que dejo al estudio de su Señoría:

La primera, que la ineptitud de la demanda para el caso concreto debe mirarse desde la óptica del aspecto “formal” en lo relacionado con el cumplimiento, eso sí, de todos y cada uno de los requisitos que debe contener ésta, máxime cuando es el mismo legislador quien con apoyo en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 90 del Estatuto General del Proceso, previó la inadmisión de la misma cuando ésta carezca o adolezca de los presupuestos formales mínimos.

El primer interrogante, es determinar si el asunto que se ventila es de los llamados procesos declarativos, y la respuesta no es otra que SI, tal cual lo contempla el Libro Tercero, Sección Primera Título I, del Estatuto General del Proceso, luego, entonces, de entrada, era menester agotar la conciliación extrajudicial de que trata la ley 640 de 2001.

En segundo lugar, dilucidar, entonces, si se cumplió o no con tal requisito y se advierte que éste brilla por su ausencia ello de la simple vista al expediente, esto es, que no se agotó la conciliación prejudicial necesaria para esta clase de asuntos





En tercer lugar, si bien es cierto existen excepciones a la regla para no agotarla (la conciliación), también lo es que ni en el poder ni en el escrito demandatorio se está demandando a **personas indeterminadas**.

De contera obsérvese, y lo digo con respeto a la contraparte, no se ha cumplido la prestación de la caución que se fijara por el despacho, de ello, protuberante es que han pasado ya casi cuatro meses y sigue brillando por su ausencia tal acto.

Entonces, si no hay caución, no estaría en la excepción que contemplaba la Ley 640 de 2001, hoy, Ley 2220 de 2022, y por consiguiente debía haberse agotado la conciliación extrajudicial la que igualmente brilla por su ausencia.

Así, pues, al no cumplirse con ninguna de las excepciones antes indicadas era y es menester agotar dicha etapa prejudicial, y como no se hizo surge la prosperidad de este medio dilatoria que se dejara al análisis del Despacho.

2. Inepta demanda – por Indebida Acumulación de Pretensiones (numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso).

Con amparo en lo dispuesto por el artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, es sabido que, conforme a los principios del derecho procesal, para el ejercicio de cada pretensión debe seguirse un proceso independiente. En ese entendido es claro que deben reunirse una serie de presupuestos para el buen suceso de tal acumulación, entre otros, el que:

*“las pretensiones no se excluyan entre sí, **salvo que se propongan como principales y subsidiarias**”* (lo resaltado con intención)

De la normativa transcrita, en alusión a la posibilidad que tiene el demandante de acumular en la demanda diversas pretensiones, señaló como requisitos que se deben cumplir para que las pretensiones formuladas no se excluyan entre sí, salvo que como se dijo en líneas precedentes, se planteen como principales y subsidiarias, que como se observa, no es la ocurrencia de autos.

Véase como conforme a la *causa petendi*, la pretensión PRIMERA solicita RENDIR CUENTAS al demandado.



Sin embargo, obsérvese que en la petición segunda pide puntualmente "...señalar el tiempo que el despacho considere prudencial para que el demandado presente las cuentas..."

Y finalmente, en la TERCERA PRETENSIÓN solicita: "Advertir al señor EDUARDO VELASCO PIÑERES (SIC) que de no hacerlo se condenará al pago de las sanciones y acciones ordenadas por este Despacho..."

Considero, en mi modesto criterio, que una cosa es la supuesta Rendición de Cuentas y otra, las sanciones que se le pretenden endilgar a mi representado y mucho menos la acción ejecutiva, dado que unas y otras que son independientes y tienen una finalidad diferente a la que se está impetrando

Finalmente, dejaré a consideración del Honorable Despacho que tales pretensiones tampoco se plantearon como principales y subsidiarias como lo ordena el canon 88 del Estatuto General del Proceso.

Por consiguiente, serán estas naturales pero serias reflexiones las que sirvan para solicitar al Juzgado:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de la Demanda, inclusive, y proceder a inadmitir el escrito genitor conforme a los numerales 1 y 7 del canon 90 citado en líneas precedentes, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Declarar igualmente probada estas **excepciones dilatorias**, disponiendo los correctivos de ley, so pena de la terminación del asunto, el archivo de las diligencias y la consecuencial condena en costas a la parte demandante.

De la señora Juez,

Atentamente,

ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS

C.C.17.323.343 V/cio

T.P. 138.677 C.S.J

